



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 589

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00150 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Jesús María Ortega Idrobo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Dependencia de Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

El señor Jesús María Ortega Idrobo, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Dependencia de Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 4131.1.21.0988 de 25 de marzo de 2015 y 4131.1.21.0731 de 8 de marzo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se declare que no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2010 y en consecuencia no debe valor alguno por concepto del mismo.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario instaurado por el señor Jesús María Ortega Idrobo quien actúa en nombre propio, en contra Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Dependencia de Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00150 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Jesús María Ortega Idrobo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Dependencia de Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

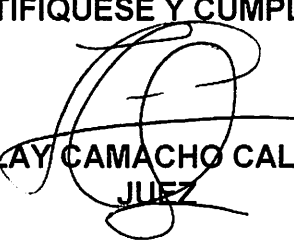
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada la Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Dependencia de Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales – Ejército Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Anny Marcela Valencia Palacios, identificada con la C.C. N°. 1.022.347.364 y T.P. N° 210.255 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 092

De 29.06.16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2016

Auto interlocutorio N° 587

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00273 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Alba Miriam Bonilla Bejarano y otro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte de demandante y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la audiencia de conciliación judicial que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2016 respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

Las partes llegaron a un acuerdo frente a la sentencia N° 29 del 31 de marzo de 2016 a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y como restablecimiento del derecho se dispuso que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debía pagar en favor de los demandantes, las siguientes sumas:

- Por concepto de daño emergente la suma de \$ 735.001.00.
- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 3.897.333.00 en favor de Alba Miriam Bonilla Bejarano.
- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 661.150.00 en favor de Elías Eduardo Cardona Acosta.
- Por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco (25) SMMLV en favor de Alba Miriam Bonilla Bejarano y Elías Eduardo Cardona Acosta para cada uno.
- Por concepto de daño a la salud la suma de veinte (20) SMMLV y quince (15) SMMLV en favor de Alba Miriam Bonilla Bejarano y Elías Eduardo Cardona Acosta respectivamente.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderada judicial propuso fórmula de arreglo consistente en pagar el 80% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 29 del

31 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante siempre y cuando se desista de las cosas.

Así mismo el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, plazo durante el cual no habrá lugar a intereses; después de esta fecha se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

La apoderada de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra, renunciando expresamente a las costas.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El Medio de control de Reparación Directa está regulado por el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone en su tenor literal:

"Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

De otro lado, tenemos que por regla general la caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia, lo anterior según lo dispuesto por el literal i) del artículo 164 de ley 1437 de 2011.

Según lo probado con el informe de tránsito² suscrito por el agente de tránsito Diego Lenis el accidente de tránsito que dio origen al proceso ocurrió el día 25 de abril de 2012. Dicha fecha debe tomarse como el momento en que conocieron los actores de la existencia del daño reclamado, y por ende a partir de ese momento corre el término de caducidad, por lo que forzoso resulta concluir que la demanda se interpuso oportunamente como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 8 de abril de 2014, interrumpiendo el término de caducidad faltando 15 días para que caducara el medio de control, la constancia de conciliación fue expedida el día 25 de junio de 2014, reanudándose el termino de caducidad al día siguiente de expedida la

² Fls 2 – 3 del Cdno Ppal del expediente.

constancia y la demanda fue presentada el 8 de julio de 2014 (Fl. 165 C.ppal)., esto es, en término.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto las partes han conciliado el 80% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 29 del 31 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante desistiendo de la condena en costas.

Evidentemente el acuerdo al que llegaron los sujetos procesales es de contenido económico; cabe recordar que la parte actora reclama el pago de los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión del accidente de tránsito aludido: esto es suma de dinero por tales conceptos.

Ahora bien, sobre la condena en costas el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, no obstante, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En el sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad accionada y a favor de la actora, las cuales se liquidarían una vez en firme dicha providencia y por tanto eran desistibles por la parte demandante como en efecto se hizo.

El asunto bajo estudio al ser un tema económico es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 468 de 1998.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte actora está representada por la abogada Rosa del Pilar Posso García, a quien en el poder conferido³ se le facultó para conciliar por tanto estaba acreditada para aceptar la formula conciliatoria.

La entidad accionada está representada por la abogada Idaly Rojas Arboleda a quien le fue otorgado poder⁴ por el Brigadier General de la entidad accionada para conciliar el

³ Fls 1- 2 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 412 del expediente.

presente asunto. Así mismo, fue aportada la certificación⁵ expedida por el Comité de Conciliación, en donde quedó establecida la formula conciliatoria consistente en pagar el 80% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 29 del 31 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante siempre y cuando se desista de las cosas.

Así pues es evidente que la mandataria judicial de la entidad accionada se encontraba facultada para conciliar y la formula presentada cumple con lo establecido en la referida constancia.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se analizó en la sentencia N° 29 del 31 de marzo de 2016 que puso fin al proceso; en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad accionada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de abril de 2012 en donde se vió involucrado una patrulla de la policía nacional quien generó el accidente.

La fórmula de arreglo presentada por la entidad accionada por el 80% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 29 del 31 de marzo de 2016 demandante comprenden el resarcimiento a los perjuicios materiales y morales generados a la parte demandante, cifra que no excede el petitum del escrito de demanda y lo ordenado por el Despacho en la referida providencia, y por tanto se considera que no es lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual esta agencia judicial dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante, por conducto de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2016.

SEGUNDO: APROBAR el desistimiento de las costas realizada por la parte actora.

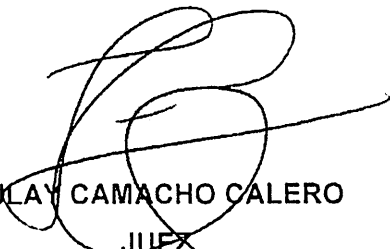
⁵ Fls 420 al 423 del expediente.

TERCERO: En consecuencia del acuerdo logrado, deberá la entidad accionada efectuar el pago del 80% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 29 del 31 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante. Cabe aclarar que tal como lo acordaron las partes el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, la cual deberá ser acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, tiempo durante el cual no se reconocerán intereses; Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

CUARTO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

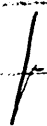
Estado No

092,

De

29.06.16

LASECA







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 686

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00117 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nelson Mosquera Gómez
Demandado: Unidad Nacional de Protección- UNP

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Nelson Mosquera Gómez contra la Unidad Nacional de Protección.

En el proceso de la referencia, se pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante, por valor de sesenta y cuatro millones treinta y cinco mil doscientos un pesos con sesenta y seis centavos (\$64.035.201,66) como capital adeudado e intereses de mora, representados en la sentencia judicial No. 141 del 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, así como las costas y agencias en derecho.

El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, deberá realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado.

Dicho lo anterior debe aclararse que a partir de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de junio de 2014¹, se unificó el criterio con relación a las normas de integración residual aplicables, estableciéndose que a partir de 1 de enero de 2014 en los eventos en que la Ley 1437 de 2011 haga referencia al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que deberá hacerse remisión a las normas dispuestas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, considerando que la presente demanda ejecutiva se presentó con posterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, deberá aplicarse dicha normatividad, por tanto, es pertinente indicar en primer término que el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a las generalidades al título ejecutivo, señalando al tenor literal, lo siguiente:

Artículo 422 Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Referencia: Recurso de Queja, Rad.: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

De lo anterior se desprende que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se obtenga certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución el demandante allegó:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia No. 141 de 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el aquí ejecutante en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada y en consecuencia, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor Nelson Mosquera Gómez las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 1° de enero de 2008 y el 31 de julio de 2010, así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de seguridad social en su debida proporción (Fl. 2-23).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Revisada la sentencia aportada como título ejecutivo se tiene que en principio reúne los requisitos de forma señalados en la norma antes citada.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor del ejecutante Nelson Mosquera Gómez y a cargo de la Unidad Nacional de Protección; expresa, puesto que la obligación está contenida en las decisiones judiciales aportadas como título y exigible, debido a que actualmente la obligación no está sometida a ningún plazo o condición.

Por lo tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

No obstante, cabe aclarar que el Despacho no cuenta con prueba alguna que le permita tener certeza sobre el monto de lo adeudado (téngase en cuenta que no hay soportes del valor reconocido como honorarios al ejecutante, documentos que resultan necesarios para determinar el valor adeudado, según lo referido en el punto 5° de la sentencia). Sin embargo, no existe duda alguna sobre el título, ante ello se librará el mandamiento de pago de forma genérica y siguiendo lo dispuesto en la sentencia base de la ejecución y será en el momento procesal oportuno – liquidación del crédito-. Donde se determine las cifras adeudadas, en caso de que le asista razón a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

RESUELVE

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Nelson Mosquera Gómez en contra de la Unidad Nacional de Protección, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 141 del 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, consistente en el pago de las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios pactados en el contrato u órdenes de trabajo, o el de un funcionario en un cargo equivalente, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 1° de enero de 2008 y el 31 de julio de 2010; se cancele los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

2°. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

5° Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

6° RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Augusto Cuellar Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 y T.P. 82.122 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 092
De 29.06.16
Secretario, _____



1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy on the issue of slavery. The President states that he is a slaveholder, and that he believes in the right of property in slaves. He also states that he believes in the right of the States to secede from the Union if they so desire. This letter is a clear statement of the President's position on the issue of slavery, and it is a document that has been studied and debated ever since.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

...the
...the
...the
...the
...the

... ..

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being studied. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being studied.

SECRET

[illegible]

00000000000000000000000000000000

DISCUSSION



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 585

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00165 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Franklyn Javier Urbano Cerón
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otro

El señor Franklyn Javier Urbano Cerón, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Oficio No. 20166000005531 del 12 de enero de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de los cuales le fue negada las solicitudes radicadas el 04 de diciembre de 2015, tendientes al reconocimiento y pago de la bonificación judicial en su calidad de Profesional Universitario Forense Grado 11 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las mismas condiciones y valor salarial que perciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Justicia Penal Militar y Rama Judicial.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Franklyn Javier Urbano Cerón, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00165 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Franklyn Javier Urbano Cerón
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otro

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ii) La Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública, iii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con la C.C. N°. 93.387.071 y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

De

Secretario,

092

29-06-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 JUN 2016

Auto Sustanciación N° 918

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00166 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claret Mackarthur Zarama Eraso
Demandado: COLPENSIONES y CORPOGUAVIO

El señor Claret Mackarthur Zarama Eraso, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, con el fin de obtener la declaratoria del contrato realidad generado entre el demandante y CORPOGUAVIO desde el 17 de abril de 1998 hasta el 10 de mayo de 2000 y en consecuencia, se ordene completar las cotizaciones a seguridad social en pensiones dejados de realizar en dicho periodo por el empleador, y se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez al actor.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 211 del 27 de abril de 2016 declaró la falta de competencia de la justicia laboral para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali bajo los argumentos de que la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales es de carácter público y como quiera que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende que el actor fuera trabajador oficial, ante lo cual, asume, debe entenderse que ostentaba la calidad de empleado público.

Revisado la demanda, es claro que la parte actora pretende: i) se declare que existió una relación laboral con la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y, una vez resuelto la anterior controversia, ii) se ordene a de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez al demandante conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Revisado el plenario, considera el Despacho que la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la parte actora deberá adecuarla dentro del término de diez (10) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

La ley 1437 de 2011 solo habla de acumulación de pretensiones (artículo 165), norma mediante la cual es posible acumular pretensiones propias de los diversos medios de control conocidos por esta jurisdicción. En casos como el que nos ocupa, la acumulación pretendida no es de aquella establecida en la norma en cita, por tanto se debe analizar el tema bajo la ritualidad procesal civil; frente a este tema el artículo 88 del C.G.P. plantea la posibilidad de acumular pretensiones, pero sólo

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00166 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claret Mackarthur Zarama Eraso
Demandado: COLPENSIONES y CORPOGUAVIO

cuando estas se dirijan contra el mismo demandado, situación que no ocurre en el sub lite y en virtud de lo cual debe hacerse las modificaciones pertinentes.

Una vez se tenga claro el anterior aspecto, el Despacho podrá analizar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Así mismo, cabe recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que niegue lo pretendido.

Igualmente, el escrito de la demanda debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de lo cual deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en archivo PDF.

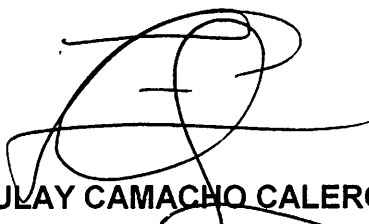
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

2.- **RECONÓZCASE** personería al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero, identificado con C.C. No. 1.144.033.333 y T.P. No. 229.122 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 092,
De 29.06.16
Secretario, _____